



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Referencia:</b>  | Acción de tutela                              |
| <b>Radicado:</b>    | 11001-4003-037-2024-00189-00                  |
| <b>Accionante:</b>  | BANCO CAJA SOCIAL mediante apoderado judicial |
| <b>Accionado:</b>   | SANITAS E.P.S.                                |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia de tutela de primera instancia.     |

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por BANCO CAJA SOCIAL en contra de SANITAS E.P.S.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 06 de diciembre de 2023 presentó petición ante la accionada.
- La accionada no ha contestado de fondo el derecho de petición.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se tutele su derecho y se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la accionada SANITAS E.P.S. y vinculando de oficio a (1) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el objeto de que dicha entidad se pronunciara sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que respondieron la acción de tutela reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela la accionada respondió de fondo la petición?

Sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que dentro del trámite constitucional la accionada acreditó que el 23 de febrero de 2024 respondió de fondo el derecho de petición; como pasará a explicarse.

## 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”<sup>2</sup>.*

#### 4. Caso Concreto

Banco Caja Social, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición radicado el 06 de diciembre de 2023.

La accionada contestó la tutela en el consecutivo N°012, manifestando: *“que se dio Alcance Respuesta comunicación PQR 23-12374386, donde se anexo el récord de incapacidades, como lo solicito la accionante”.*

El 28 de febrero de 2024 se recibió correo electrónico del accionante informando: *“la entidad accionada (EPS SANITAS), dio respuesta de manera extemporánea al derecho de petición presentado, el pasado 23 de febrero, durante el trámite de la presente acción de tutela”*

A continuación, el despacho procederá a contrastar lo solicitado en la petición con la respuesta emitida por la accionada el fecha 23 de febrero de 2024, notificada en la misma fecha al apoderado de la parte accionante al correo informado [notificaciones@danna-asociados.com](mailto:notificaciones@danna-asociados.com) :

| Derecho de petición   | Respuesta del 23 de febrero de 2024:  |
|---|---|
| <p>Se sirvan expedir documento oficial y/o certificación en la que conste la relación detallada de todas y cada una de las incapacidades médicas que, con corte a la fecha de radicación del presente documento, le han sido expedidas al (la) Señor(a) OSIRIS BERNARDA MEJIA ORTEGA donde se indique de manera clara y específica:</p> <p>o Número del certificado de incapacidad<br/>o Origen de la patología (enfermedad común y/o enfermedad profesional).<br/>o Código CIE10, tal y como fue establecido por el médico tratante en la Incapacidad.</p> | <p>Se procedió con la elaboración de un record de incapacidades actualizado, adicionalmente se anexan certificados (Art 2.2.3.3.2.del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022) para trámite de pago de incapacidades ante la AFP y la ARL.</p> <p><b>La entidad acreditó que remitió y notificó todos los anexos que hacen parte de la respuesta.</b></p> <p><b>La respuesta fue clara, concreta, congruente y de fondo.</b></p> |

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

|  |  |
|--|--|
| <p><i>o Término de duración de las incapacidades, que le hayan sido expedidas por ustedes, como EPS, a favor del (la) Sr(a). OSIRIS BERNARDA MEJIA ORTEGA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 45.493.393, indicando claramente:</i><br/>§ Fecha de Inicio de la incapacidad, y<br/>§ Fecha de finalización de la misma.</p> |  |
|--|--|

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “responder de fondo el derecho de petición”, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado por el extremo accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la tutela instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **SANITAS E.P.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e78bd6ebf08c7aeaad852edf559f6bc48b2006dd4b74df15de9c95c67a896d**

Documento generado en 29/02/2024 02:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**